

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-31/2017

ACTOR: JUAN BUENO TORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO J.
VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil diecisiete

ACUERDO que determina la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer y resolver el presente juicio en la vía que corresponda.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso electoral local 2015-2016. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el estado de Veracruz, para la elección de Gobernador y diputados al Congreso de la citada entidad federativa.

**SUP-JRC-31/2017
ACUERDO DE SALA**

1.2. Convocatoria para candidatos independientes. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo "... POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 Y SUS ANEXOS COMPLEMENTARIOS", identificado con la clave OPLE-VER/CG-39/2015.

1.3. Manifestación de intención de aspirar a candidato independiente y otorgamiento de tal calidad. El veinte de diciembre de dos mil quince, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en adelante "OPLEV") recibió la manifestación de Juan Bueno Torio de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz.

En la sesión extraordinaria efectuada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV determinó otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado y se le entregó la constancia respectiva al actor por haber cumplido los requisitos correspondientes.

1.4. Cumplimiento de apoyo ciudadano. En la sesión extraordinaria llevada a cabo el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo A70/OPLE/VER/CG/17-03-16, mediante el cual determinó que el ciudadano Juan Bueno Torio cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz para contender en el proceso electoral.

1.5. Otorgamiento de la calidad de candidato independiente y confirmación de su registro por el Tribunal Electoral de Veracruz y esta Sala Superior. En la sesión extraordinaria, efectuada el dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV determinó procedente el registro de Juan Bueno Torio como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz.

El ocho de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó el registro del actor como candidato independiente, al resolver el recurso identificado como RAP 30/2016 y sus acumulados. La resolución de dicho recurso, a su vez, fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-149/2016.

1.6. Resolución INE/CG308/2016 respecto a la revisión de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") emitió la resolución INE/CG308/2016 respecto a la revisión de los informes de los ingresos y egresos para

SUP-JRC-31/2017
ACUERDO DE SALA

el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador y Diputados locales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz. En ese acuerdo, el Consejo General del INE impuso dos sanciones a Juan Bueno Torio.

1.7. Recurso de apelación SUP-RAP-245/2016. Inconforme con dicha resolución, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE interpuso un recurso de apelación. El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Superior bajo el expediente SUP-RAP-245/2016.

El primero de junio de dos mil dieciséis, la Sala Superior emitió una sentencia por la cual revocó el acuerdo impugnado, a efecto de que volviera a analizar las infracciones cometidas conforme a la capacidad económica del actor.

1.8. Segunda resolución INE/CG628/2016 en cumplimiento de lo decidido en el SUP-RAP-245/2016. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG628/2016, por la cual dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-245/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

El partido político interpuso el medio de impugnación en contra del dictamen y la resolución por las irregularidades encontradas en los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a

SUP-JRC-31/2017
ACUERDO DE SALA

candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En dicho acuerdo, el Consejo General del INE impuso dos sanciones a Juan Bueno Torio, una formal por el monto de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.) y una sustancial por el monto de \$299,975.28 (doscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 28/100 M.N.).

Asimismo, en dicho acuerdo el Consejo General ordenó lo siguiente en el tercer punto resolutivo:

***TERCERO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.*

1.9. Recurso de apelación SUP-RAP-457/2016. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, Juan Bueno Torio, ex candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis. Dicho recurso fue radicado por esta Sala Superior bajo el expediente SUP-RAP-457/2016.

El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió una sentencia por la cual confirmó la resolución controvertida, quedando firmes las sanciones impuestas.

SUP-JRC-31/2017
ACUERDO DE SALA

1.10. Acuerdo OPLE/CG308/2016 en cumplimiento de la resolución INE/CG628/2016. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLE/CG308/2016 por el que dio cumplimiento a la resolución INE/CG/628/2016.

En ese acuerdo, el OPLEV, entre otras cuestiones, resolvió conceder a Juan Bueno Torio un plazo de 15 (quince) días para que acudiera a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV a realizar el pago correspondiente a las sanciones pecuniarias que le fueron impuestas, y determinó que, en caso de que no acudiera a realizar el pago, remitiría el expediente correspondiente al Servicio de Administración Tributaria para que fincara los créditos fiscales y realizara el cobro de las sanciones impuestas por el INE.

1.11. Juicio ciudadano local JDC 2/2017 en contra del acuerdo OPLE/CG308/2016. Inconforme con lo resuelto por el OPLEV en el acuerdo OPLE/CG308/2016, el dos de enero de dos mil diecisiete, Juan Bueno Torio promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El juicio ciudadano local fue radicado el once de enero de este año bajo el número JDC 2/2017.

El doce de enero, el Tribunal Electoral de Veracruz consultó a esta Sala Superior si dicha autoridad jurisdiccional resultaba competente para conocer del presente asunto. La Sala Superior, el veinticuatro de enero del presente año, al resolver el asunto general SUP-AG-5/2017, determinó que el tribunal electoral local era competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por Juan Bueno Torio.

El primero de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante un acuerdo plenario, decidió que el juicio ciudadano era improcedente y que debía reencauzarse el asunto a recurso de apelación.

1.12. Acto impugnado: recurso de apelación RAP 6/2017. El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el recurso de apelación RAP 6/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo OPLE/CG308/2016 del Consejo General del OPLEV.

1.13. Juicio de revisión electoral constitucional. El catorce de febrero de este año, Juan Bueno Torio presentó la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz del diez de febrero del año en curso, dictada al resolver el recurso de apelación RAP 6/2017.

La autoridad jurisdiccional remitió la demanda a esta Sala Superior el dieciséis de febrero mediante oficio 292/2017, junto con el expediente RAP 6/2017 y su informe circunstanciado.

En la misma fecha, la Magistrada Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-31/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro, y para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

SUP-JRC-31/2017
ACUERDO DE SALA

en Materia Electoral.

1.14. Radicación. En su oportunidad se radicó el expediente y se ordenó elaborar el proyecto respectivo, a efecto de proponerlo al Pleno de la Sala Superior, para que en decisión colegiada se determine lo conducente conforme a Derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de **jurisprudencia 11/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

En síntesis esta jurisprudencia indica que, cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre la posible conclusión de éste sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la decisión queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de

¹ **Jurisprudencia 11/99.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Superior.

Así, dado que se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, ello debe resolverse de forma colegiada, al trascender la decisión al desarrollo del procedimiento y no ser materia de un acuerdo de mero trámite.

Por esta razón, esta Sala Superior se apega a la regla general contenida en la jurisprudencia citada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este tribunal, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2.2. Competencia de la Sala Regional y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la sala competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, en la vía que corresponda, toda vez que la materia de impugnación no está relacionada con la validez o los resultados de una elección de gobernador.

De la lectura de la demanda y del acto reclamado, esta Sala Superior no aprecia que el actor esté alegando en su escrito de demanda la violación a algún derecho político-electoral del ciudadano con motivo de su participación como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz en la pasada elección. Por el contrario, se advierte que

SUP-JRC-31/2017
ACUERDO DE SALA

impugna el alcance de las competencias de la autoridad administrativa electoral local.

El promovente cuestiona la ilegalidad de la sentencia del tribunal electoral local que confirmó el acuerdo OPLE/CG308/2016 en el que el organismo público local electoral de la entidad estimó que estaba facultado para captar los recursos derivados del pago de las multas que le fueron impuestas a Juan Bueno Torio y, en caso de que éste no cubriera el monto dentro del plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitir el expediente correspondiente al Servicio de Administración Tributaria para los efectos correspondientes.

Atendiendo las manifestaciones del enjuiciante, esta Sala Superior considera que el presente asunto debe ser conocido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de este tribunal electoral, dado que el fondo de la cuestión implica delimitar la competencia del OPLEV para captar los recursos referidos, conforme a la legislación aplicable y el acuerdo INE/CG628/2016 por el que el Consejo General del INE impuso dos sanciones pecuniarias a Juan Bueno Torio, mismo que quedó firme al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-457/2016 por esta Sala Superior.

De esta forma, la cuestión planteada en la demanda implica determinar si fue correcta la decisión del tribunal electoral local que confirmó el acuerdo OPLE/CG308/2016, bajo el argumento de que la legislación local (en concreto, el artículo 328 del Código Electoral

para el Estado de Veracruz²), interpretado conforme al principio de privilegio del ámbito en el que se presentó la irregularidad, faculta al OPLEV para que las multas impuestas por el INE se paguen en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano en un plazo improrrogable de 15 (quince) días contados a partir de la notificación.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior no advierte que se alegue una violación a algún derecho que tenga impacto en el desarrollo del proceso electoral en que participó el actor como candidato independiente, dado que las sanciones impuestas dentro del marco de la elección de gobernador en la entidad han quedado firmes. Por el contrario, los agravios de la demanda plantean a este tribunal electoral local una cuestión de legalidad, estrictamente competencial, suscitada por una actuación de una autoridad local dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ahí que corresponda a ese órgano colegiado conocer y resolver lo demandado.

En este sentido, cuando se promueva un juicio o recurso en contra de una resolución de los tribunales electorales locales, dictada con motivo de las actuaciones de cumplimiento de una sentencia de la misma autoridad jurisdiccional, y en la cual el actor no alega la violación a un derecho político-electoral que tenga impacto en el desarrollo de algún proceso electoral, las Salas Regionales son las

² **Artículo 328.** [...] Las multas que imponga el Instituto deberán pagarse ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días, contado a partir de la notificación. [...]

SUP-JRC-31/2017
ACUERDO DE SALA

competentes para tramitar y resolver dichas cuestiones en la vía correspondiente. Lo anterior, con independencia de que esta Sala Superior, en el ámbito de sus atribuciones, haya conocido previamente la impugnación relacionada con el proceso electoral, y siempre y cuando la sentencia de este órgano jurisdiccional federal se haya declarado totalmente cumplida.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del presente juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la vía que corresponda.

3. A C U E R D O

ÚNICO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la vía que corresponda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-JRC-31/2017
ACUERDO DE SALA**

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de
Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JRC-31/2017
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO